

Expediente: **658/22**

Carátula: **PREVENCION A.R.T. S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20248028964 - *PREVENCION ART S.A., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN ), -DEMANDADO*

90000000000 - *VALDEZ, MIGUEL RAMÓN-DEMANDADO*

20276520416 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA*

---

**JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 658/22



H105021683247

**S. M. DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2025**

**Y VISTO:** Los autos del rubro “**PREVENCIÓN A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN - POLICÍA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN - Y OTRO s/ REPETICIÓN DE PAGO (ORDINARIO)**” **EXPTE. N° 658/22** y reunidas las Sras. Vocales de la Sala IIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo: Dras. María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur, para su consideración y posterior decisión, se estableció el siguiente orden de votación:

**La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:**

**RESULTA**

En fecha 06/12/2022 Prevención ART S.A. (en adelante Prevención, la aseguradora o la ART), por intermedio de su letrado apoderado Leandro C. Quintans, inicia demanda de repetición de pago contra Miguel Ramón Valdez y la Provincia de Tucumán (Policía de Tucumán), en el carácter de conductor y titular registral de la motocicleta dominio A047AXW -respectivamente- por la suma de \$8.789.006,86 al 01/04/2022, más los intereses correspondientes.

Aclara que la suma reclamada es en concepto de restitución de todos los gastos y demás erogaciones en las que incurrió como consecuencia del fallecimiento del Sr. Gastón Osvaldo

Serrano, que era un trabajador asegurado en esa compañía, ocasionado en el accidente de tránsito producido el 30/06/2021, en la localidad de La Banda del Río Salí, con el vehículo en cuestión.

Señala que se encuentra legitimada para deducir esta acción por cuanto así lo dispone el art. 39.5 de la Ley n° 24.557, ya que en su calidad de ART suscribió el contrato de afiliación n° 651.080, amparando a Ortega Camiones S.A. por las contingencias previstas en dicho régimen, quien a su vez tenía asegurado como empleado al Sr. Serrano. Destaca que luego del hecho el empleador del trabajador realizó la denuncia correspondiente y la ART le brindó las prestaciones que marca la ley, ya que se trató de un accidente in itinere.

Relata que el día 30/06/2021, a hs. 06:40 aproximadamente, el Sr. Serrano se dirigía en su moto Yamaha YBR, dominio 637ECA, desde su domicilio particular hacia su lugar de trabajo, cuando fue embestido violentamente por otra motocicleta de la Policía de Tucumán, marca Honda Tornado, conducida por el codemandado Valdez (agente policial) que circulaba por calle Lavalle de la citada localidad. Añade que debido al impacto Serrano salió despedido del rodado y sufrió serios traumatismos que motivaron su atención médica por medio de prestadores de Prevención, con resultado desfavorable que llevó a su posterior fallecimiento el día 04/07/2021. Aclara que debido al siniestro se labraron actuaciones penales que tramitaron en la Comisaría de la localidad señalada, con la intervención de la Unidad Fiscal correspondiente.

Expresa que la responsabilidad del evento es indiscutida y recae exclusivamente sobre la moto Honda en su carácter de embistente, ya que mientras circulaba por la calle Lavalle en forma totalmente imprudente y sin tener dominio de su vehículo, Valdez embistió en el lateral derecho de la Yamaha de Serrano, que se encontraba circulando correctamente por la calle Sargento Cabral. Agrega que la maniobra riesgosa del vehículo embistente quedó acreditada en la causa penal que deja ofrecida como prueba y que de ello deriva la responsabilidad de su conductor y de su titular registral que es la Policía de Tucumán, y por ende la Provincia de Tucumán, en los términos de los arts. 1753 y 1758 del CCyC.

Señala que de la certificación contable que acompaña surge que abonó la suma reclamada, la que se discrimina de la siguiente manera: \$134.076,03 por asistencia médica, \$119.008,71 por asistencia farmacéutica, \$17.000 por honorarios y gastos y \$8.518.922,12 en concepto de indemnización por fallecimiento, lo que hace un total de \$8.789.006,86. Ofrece la prueba que allí indica, solicita que se cite en garantía a la Caja Popular de Ahorros (en adelante CPA) como aseguradora del móvil policial y que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

En fecha 17/03/2023 se presenta la Provincia de Tucumán, y por intermedio de su letrada apoderada María Sofía Gandur, efectúa negativas generales y en especial niega que deba indemnizar al actor por la suma reclamada ni por ninguna otra, que sea procedente la acción incoada en su contra, que corresponda la restitución de los gastos y demás erogaciones derivadas de la muerte del Sr. Gastón Osvaldo Serrano, que éste haya sido un trabajador asegurado por la actora, que sea procedente la acción prevista en el art. 39.5 de la Ley n° 24.557, que el deceso de Serrano haya ocurrido del modo que se relata en la demanda y por culpa del agente Valdez y que la actora haya solventado los gastos que prevé la LRT. También niega que exista responsabilidad indiscutida de la motocicleta de la Policía de Tucumán, que las evidencias de la causa penal sean suficientes para atribuir responsabilidad al conductor del último vehículo, que éste haya obrado de modo negligente y que exista responsabilidad objetiva de la Policía en los términos del art. 1758 del CCyC y subjetiva de Valdez según el art. 1753 de ese digesto, además de la autenticidad de toda la prueba documental acompañada.

A continuación contesta la demanda y manifiesta que según el expediente penal, el día 30/06/2021, a hs. 07:10 personal policial de la Comisaría de La Banda del Río Salí tomó conocimiento de un accidente de tránsito con víctimas ocurrido en la calle Sgto. Cabral y Lavalle de esa ciudad, y que al llegar al lugar verificó que por motivos que son materia de investigación, colisionaron dos motocicletas, en una de las cuales se desplazaba el sargento Valdez, perteneciente al grupo de motoristas de la B.R.S, que se trataba de una Honda Tornado correspondiente a TUC 1858 y la otra moto era una Yamaha YBR, color bordeaux, dominio 637-ECA. Agrega que personal de criminalística efectuó las medidas periciales de rigor y que ambos rodados quedaron en la comisaría para que se le practiquen los análisis correspondientes.

Señala que según consta allí, se realizaron averiguaciones en los diferentes nosocomios de la ciudad y se verificó que Valdez, que actualmente presta servicios en la División Patrulla Motorizada de la BRS, ingresó al Hospital Centro de Salud con diagnóstico de politraumatismos, y que el Sr. Gastón Osvaldo Serrano fue internado en el mismo nosocomio con diagnóstico de fractura de pierna izquierda, y que ambos estaban fuera de peligro por lo que los vehículos quedaron a su disposición. Agrega que el siniestro se puso en conocimiento de la Caja Popular de Ahorros por ser la entidad aseguradora del Dpto. de Policía y que de la mecánica del accidente se desprende que el móvil policial tenía prioridad de paso por lo que la moto de Serrano debería haber frenado para y permitir el paso de aquella, que circulaba por su mano derecha.

Destaca que éste último ingresó a cruzar la encrucijada sin frenar y a una velocidad excesiva, por lo que el móvil policial resultó embestido. Agrega que Serrano presentaba politraumatismos y fractura de la rodilla izquierda y que su deceso se produjo por una infección intrahospitalaria, en fecha 04/07/2021, luego de ser intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Parque.

Expresa que el día del hecho, el sargento Valdez estaba regresando de realizar tareas de patrullaje en la motocicleta identificada como Tuc 1858, con la protección colocada, y en cumplimiento de su prestación de servicios como motorista del 911 BRS (Seguridad Pública) cuando sufrió la colisión. Añade que de lo documentado en autos, se infiere que se procedió conforme a los lineamientos normales en caso de accidente de tránsito y que el rodado de Serrano circulaba violando lo dispuesto por el art. 41 de la Ley n° 24.449 que fija en 30 km/h el límite máximo de velocidad en las encrucijadas.

Afirma que la responsabilidad y culpabilidad de Serrano surge de su negligencia, de su falta de cuidado y previsibilidad, y del no respeto por la prioridad de paso y la velocidad máxima permitida en el lugar del siniestro, a cuyo cumplimiento estaba obligado por las leyes vigentes. Agrega que la parte actora no puede soslayar la culpa de su asegurado alegando que el móvil policial fue el que cruzó imprevistamente la línea de trayectoria, cuando todos los informes de criminalística al observar los daños de los vehículos demuestran lo contrario.

Señala que como consecuencia del siniestro se originó la causa penal n° 1040/138, caratulada "Lesiones en circulación, Víctimas/Causantes Valdez, Miguel Ramón y otro, Hecho ocurrido el 30/06/2021, tramitada ante la Unidad Fiscal Especializada en Atentados contra las personas del CJC. Destaca que a través del material probatorio que aportará, quedará demostrado que el día del hecho el Sr. Serrano conducía su vehículo de modo riesgoso, a una velocidad excesiva, sin respetar la prioridad de paso y en franca violación a la normativa vigente, por lo que previa citación en garantía de la aseguradora "Popul ART" de la CPA, solicita el rechazo de la demanda incoada en su contra.

En fecha 20/03/2023 se presenta la Caja Popular de Ahorros de Tucumán y deja opuesta defensa de falta de acción y de legitimación pasiva, a la vez que declina responsabilidad en el siniestro en el

que resultó lesionado el Sr. Serrano, por incumplimiento en el pago de la póliza n° 228.670, tal como consta en la carta documento remitida el 21/12/2021. Agrega que al momento del hecho el contrato de seguro entre la CPA y la Policía de Tucumán por responsabilidad civil estaba vencido y que por ese motivo no posee legitimación pasiva, a lo que se suma que el verdadero y único responsable de los daños es el asegurado de la actora, todo lo cual era de conocimiento de ésta la que a sabiendas continuó con el proceso.

Efectúa negativas generales y en especial niega que resulte procedente la acción incoada en su contra, que deba abonar la suma reclamada en la demanda, que el fallecimiento de Serrano sea a causa del obrar del agente Valdez, que el vehículo embistente sea el conducido por él, que su obrar sea la causa del siniestro y la autenticidad de toda la prueba instrumental acompañada.

A continuación contesta la demanda y manifiesta que el día 30/06/2021, a hs. 07:10, el agente de policía Valdez circulaba por la calle Sgto. Cabral en su moto marca Honda, modelo Tornado, a la velocidad reglamentaria (25 km/h según la carpeta técnica obrante en la causa penal), cuando al llegar a la intersección con la calle Lavalle, fue embestido por otra motocicleta marca Yamaha modelo YBR, que circulaba a velocidad excesiva (54 km/h), conducida por el Sr. Serrano, que se dirigía a su lugar de trabajo en la empresa "Ortega Camiones". Añade que ambos protagonistas fueron trasladados al Hospital Centro de Salud donde fueron atendidos y que lamentablemente el Sr. Serrano falleció unos días después por una infección intrahospitalaria contraída en el Sanatorio Parque donde fue derivado.

Expresa que la responsabilidad del asegurado por la CPA es inexistente porque quien tenía prioridad de paso era el móvil policial, porque Serrano es el que embistió a Valdez y porque se acreditó que el primero circulaba mayor velocidad que la permitida en calles el éjido urbano, ya que lo hacía a 45 km/h aproximadamente. Destaca que el informe obrante en la carpeta técnica de la causa penal y el informe técnico y planimétrico son concluyentes al determinar la responsabilidad del accidente en Serrano, por lo que el asegurado y, por ende, la aseguradora quedan eximidos de toda obligación indemnizatoria.

Indica que en la página 3 del informe pericial accidentalológico que adjunta, se determina que el vehículo embestido es el de Valdez, por lo que no cabe otra posibilidad que concluir que Serrano sufrió un accidente in itinere en el que él es el único responsable, por lo que ni el conductor de la otra moto ni su aseguradora deben responder por sus consecuencias. Agrega que, por el contrario, la actora es la que tiene la obligación de responder ante Serrano por el solo hecho, probado y reconocido, que el trabajador se encontraba camino a su lugar de trabajo y, por tal motivo, no puede pretender repetir los montos abonados.

Invoca la existencia de culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, deja impugnada la liquidación practicada en la demanda por considerar que es abusiva, arbitraria y carente de sustento fáctico y jurídico. Ofrece pruebas y solicita que se rechace la demanda incoada en su contra.

Mediante proveído del 21/03/2023 se dispuso que en atención a la contestación de demanda efectuada por la Caja Popular de Ahorros, no corresponde dar trámite al pedido de citación en garantía formulado por la actora con relación a esa aseguradora y se corrió traslado a las partes de la defensa de falta de acción.

Por providencia del 03/04/2023 se abrió la causa a prueba y se declaró en rebeldía (cfr. art. 267 del CPCyC) al codemandado Miguel Ramón Valdez.

Una vez que las partes ofrecieron y produjeron las pruebas que se indican en el informe actuarial del 27/05/2024 y de que presentaron sus alegatos (la actora lo hizo el 29/05/2024, la CPA el 31/05/2024

y la Provincia de Tucumán el 11/06/2024), previa reposición de la planilla fiscal (07/08/2024), el 12/08/2024 se llaman los autos para sentencia. Luego de que las partes fueron notificadas en sus casilleros digitales de esto último, la causa queda en condiciones para resolver.

Mediante Sentencia n° 1228, del 17/12/2024, el Tribunal requirió como medida para mejor proveer que la Provincia de Tucumán, la CPA y el perito Corregidor produzcan los informes allí indicados.

Una vez cumplida esa manda judicial, por providencia del 20/03/2025 los autos volvieron a resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- De acuerdo a las resultas que anteceden, la aseguradora "Prevención ART" pretende que se condene a la Provincia de Tucumán, a Miguel Ramón Valdez y a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a pagar la suma de \$8.789.006,86 al 01/04/2022, más los intereses correspondientes, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 39.5 de la Ley n° 24.557.

Alega que los demandados son los responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 30/06/2021, que le produjo una serie de lesiones y posterior fallecimiento al empleado (Sr. Gastón Osvaldo Serrano) de su asegurado (Ortega Camiones S.A.). por lo que tuvo que abonar indebidamente -según sostiene- la suma reclamada en concepto de prestaciones e indemnización laboral tal cual lo prevé la citada LRT. Afirma que en atención a que el siniestro se produjo por culpa exclusiva de los demandados, ellos deben responder por las consecuencias derivadas del mismo y por ende, restituir la suma indicada que se vio obligada a abonar como aseguradora de riesgos del trabajo.

La Caja Popular de Ahorros planteó defensa de falta de acción y/o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima, la Provincia de Tucumán se opone al progreso de la demanda iniciada en su contra alegando culpa de la víctima y Miguel Ramón Valdez, el agente policial implicado en el accidente, no contestó la demanda por lo que fue declarado en rebeldía conforme lo prevé el art. 257 del CPCyC..

Planteado el caso de ese modo y al no estar controvertida la existencia del siniestro ya que todas las partes coinciden en que se produjo el día 30/06/2021 a hs. 06:40 aproximadamente en la intersección de las calles Sgto. Cabral y Lavalle de la ciudad de La Banda del Río Salí, entre una moto de la Policía de Tucumán y un particular (Serrano); se debe analizar primero la falta de acción de la CPA, y luego el modo en que se produjo a fin de delimitar la responsabilidad -si la hubo- que le cupo a cada uno de los participantes del evento.

#### II.- A la falta de acción

La CPA, al contestar la demanda, opuso excepción de falta de acción y/o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima (ver presentación del 20/03/2023).

El ente autárquico alega que ha rechazado la cobertura asegurada por falta de pago de la prima, conforme carta documento CD remitida el 21/12/2021 al Departamento General de Policía (ver fs. 41/42), la que -según constancias obrantes en la carpeta de siniestro aportada el 02/02/2023- no fue contestada.

Consta que habiéndose corrido traslado de la defensa a las partes (ver punto 2 del proveído del 21/03/2023), y -a pesar de estar notificadas todas ellas- sólo la actora la contestó el 30/03/2023 solicitando su rechazo. Alegó, en lo sustancial, que la citada carta documento por la que se declina

la cobertura no fue contestada por el Dpto. de Policía y que la falta de pago no le resulta oponible, por cuanto su asegurado (Sr. Serrano) es un tercero ajeno a la relación contractual entre la CPA y la Provincia de Tucumán (Policía de Tucumán en la especie).

La defensa de falta de acción o sine actione agit, hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. Es preciso que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. Iº, 2º edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405).

En efecto, la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. De la definición precedente se infiere, en primer lugar, que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

En el caso que nos ocupa, mediante póliza N° 228.670 la Caja Popular de Ahorros aseguró la motocicleta Honda XR 250 Tornado, Modelo 2017, Dominio A047AXW, del Departamento General de la Policía de Tucumán, con vigencia desde el 29/10/2020 hasta el 21/10/2021 (ver constancias obrantes a fs.7/8 de la carpeta de siniestro acompañada por la CPA el 02/02/2023).

En el mismo sentido, la perito CPN Irma Beatriz Salazar -luego de analizar la documentación aportada por la CPA con relación al siniestro que nos ocupa- dictaminó que “la motocicleta marca Honda, modelo XR 250 Tornado año 2017. Dominio A047AXW sí se encuentra en la nómina de vehículos asegurados en la póliza 228.670, en la que se pactó una cobertura por responsabilidad civil con límite hasta \$10.000.000” (ver respuesta a la segunda pregunta en el informe pericial presentado en el CPA n° 7 en fecha 04/07/2023).

De este modo, la Caja Popular de Ahorros, en el carácter de aseguradora de la motocicleta Dominio A047AXW, a la fecha del accidente (30/06/2021), se encuentra legitimada pasivamente para

controvertir la acción de daños y perjuicios iniciada, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de acción promovida.

Ahora bien, con respecto al rechazo de cobertura por falta de pago de la prima alegada por la CPA al contestar la demanda, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Consta en las actuaciones administrativas (Carpeta de Siniestro n° 73.473 adjuntada el 02/02/23 por el CPA) que la póliza N° 228.670 fue emitida en fecha 29/10/20, con vigencia desde el 21/10/2020 hasta el 21/10/2021.

La denuncia fue efectuada ante el Dpto. Asegurador de la CPA en fecha 05/07/2021 por el oficial de policía Adrián Palina, en la que se detalló la mecánica del hecho y que el vehículo asegurado era la motocicleta Honda XR-250, modelo Tornado, Dominio A047AXW, del Dpto. General de Policía; a la vez que se adjuntaron las actuaciones policiales labradas a tales efectos y copia de la consulta de coberturas de póliza/endoso, efectuada ese día a hs. 14:30. Allí se consignó que la víctima del siniestro era el Sargento Valdez (ver fs. 1-8).

Consta que el 06/07/2021 la CPA mediante carta documento le informó a la Dpto. de Policía que se suspendían los términos para resolver sobre la aceptación o rechazo del siniestro denunciado, hasta tanto sean suministradas las actuaciones judiciales completas relacionadas con el mismo (ver fs. 11/12).

Una vez remitidas las referidas actuaciones a la aseguradora, consta que ésta mediante carta documento remitida al Dpto. de Policía el 21/12/2021 rechazó la cobertura del siniestro denunciado, por no contar con cobertura financiera por falta de pago de la prima correspondiente. Además informó que por tal motivo declinaba la cobertura requerida y que se reservaba el derecho de accionar judicialmente en su contra por repetición en caso de reclamos del tercero (ver fs. 41/42).

No consta en las citadas actuaciones administrativas que dicha misiva haya sido respondida por el Dpto. de Policía ni tampoco la Provincia de Tucumán efectuó manifestación alguna al respecto, ya que no contestó la defensa de falta de acción -fundada en la falta de pago de la prima- opuesta por la CPA.

Todo el trámite administrativo y el rechazo de la cobertura por falta de pago de la prima fue ratificado por la perito contadora en el CPA n° 7. Sin embargo, dicha profesional no se expidió -porque no fue requerido- sobre los motivos que originaron esa falta de pago y si hubo un pago posterior según la documentación que le brindó la aseguradora para efectuar su labor pericial.

Como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por este Tribunal mediante la Sentencia n°1228/24, la CPA a través de su Gerente General, informó que la póliza en cuestión -vigente desde el 21/10/2020 al 21/10/2021- tiene su premio cancelado el 02/06/2022 por medio de transferencia bancaria desde la cuenta del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, tal como se acredita con el recibo de pago que adjunta. Agrega que actualmente el Dpto. General de Policía sigue contando con seguros emitidos por la CPA (ver presentación del 04/02/2025).

Ello coincide con la información brindada por la Tesorería del Dpto. Gral. de Policía de Tucumán, en la que se indica que la suma total pagada en concepto de seguro automotor por el período antes señalado es de \$10.827.821,72 (ver presentación del 12/02/2025 efectuada por el Dpto. Judicial de la Policía de Tucumán).

De este modo, queda acreditado que el pago correspondiente a la Póliza n° 228.670, dentro de la cual se encuentra la motocicleta en cuestión, fue cancelado en 02/06/2022, esto es, con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que motiva esta litis (30/06/2021).

En este contexto, importa tener en cuenta el Decreto Acuerdo N° 15/3 (SH) del 08/06/1979, cuyo artículo 1 prescribe que “las reparticiones de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA contratarán el seguro de los Automotores de su pertenencia con la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, cubriendo únicamente el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros no transportados”.

En relación a esta cuestión, a la luz de las previsiones contenidas en la ley de Seguros n° 17.418 cabe puntualizar que, en principio, el pago de la prima es debido desde la celebración del contrato y que, si el tomador no abona oportunamente la primera prima o la prima única, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago (artículos 30 primer párrafo y 31 primer párrafo), de lo que se puede inferir que, ante supuestos de falta de pago oportuno de las primas, la aseguradora queda transitoriamente exenta de responsabilidad y, por ende, eximida de su obligación de indemnizar el siniestro que ocurriera antes del pago, sin que la cancelación posterior rehabilite el período carente de garantía.

Es decir que el asegurador recibe el pago de la prima por aquel lapso en carácter de pena y no como contraprestación de un servicio que no ha prestado, y trae como consecuencia la rehabilitación de la póliza, pero no purga con retroactividad los efectos de la suspensión de la cobertura. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que “El incumplimiento transitorio de la obligación de pago determina la suspensión de la garantía hasta el día en que el tomador regularice la situación; medida que opera como sanción especialísima por la mora del asegurado y tiene los efectos de una caducidad temporaria” (CSJT, sentencia 104 del 26/2/2014).

Sin embargo aquí concurre un supuesto diferente que se encuentra contemplado expresamente en el citado régimen de seguros, que es lo que la ley denomina crédito tácito. Concretamente, el artículo 30 -tercer párrafo- de la Ley n° 17.418 establece que “la entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago”.

En el caso sub examine, la Póliza n° 228.670, con vigencia desde el 21/10/2020 hasta el 21/10/2021, sin la correlativa percepción de la prima, hace presumir, en los términos de la norma citada, la concesión de crédito para su pago, que -como se dijo- fue realizado el 02/06/22.

A su vez, el art. 31 de la misma Ley de Seguros prescribe: “... En el supuesto del párrafo tercero del artículo 30, en defecto de convenio entre partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia”.

En este sentido, se observa que la Caja Popular de Ahorros no intimó al pago de la póliza, ni planteó la rescisión del contrato, dejando vigente la póliza N° 228.670.

Más aún, el ente autárquico no sólo omitió toda intimación de pago o rescisión contractual, sino que aceptó el pago del seguro en fecha 02/06/2022, es decir cuando la vigencia de la respectiva póliza ya había expirado, de suerte tal que, en los términos de la Ley n° 17.418 sólo puede concluirse que en el caso la aseguradora confirió a la Provincia tomadora un crédito para el pago de la prima.

De este modo, al haber concedido un crédito para el pago de la prima, no haber rescindido el contrato, y al haber aceptado el pago cuando la vigencia de la póliza ya había expirado, no cabe sino concluir que en el caso ha mediado una concesión de crédito para el pago de la prima y, por ende, el hecho de que el seguro no hubiera estado cancelado a la fecha del siniestro no libera de responsabilidad a la Caja Popular de Ahorros (arts. 30 párr. 3 y 31 párr. 2 ley 17418).

Como se advierte, la interpretación que propiciamos es la que mejor se ajusta al comportamiento seguido por las partes con posterioridad a la celebración del contrato y en el desarrollo de su ejecución, a la luz de las normas legales señaladas.

En mérito a todo lo antes expuesto, corresponde rechazar la defensa de falta de acción y/o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima, opuesta por la CPA en fecha 20/03/2023.

III.- Sentado lo anterior, y ya ingresando al fondo de la cuestión, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito (30/06/2021) y los pagos realizados por la actora luego de esa fecha. Nótese que el objeto de la pretensión que aquí se resuelve, supone determinar la responsabilidad de los accionados en un evento dañoso, cuyas consecuencias reparó la actora -como aseguradora- en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, reclamando aquí la repetición.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio alterum non laedere, como prohibición

de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad)

permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, *La Ley – Suplemento Administrativo* 2016 (noviembre); *La Ley* 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que ‘las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria’, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse

a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

IV.- Despejadas las cuestiones previas, fijados los hechos fundamentales del caso traído a decisión y discernida la normativa aplicable, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las partes en el hecho dañoso.

La jurisprudencia ha señalado que “se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, en ambos casos, para la procedencia del resarcimiento, es necesario acreditar que la pretendida conducta antijurídica imputada a la Administración, se haya cumplido en forma conjunta y simultáneamente con los siguientes requisitos: imputabilidad o incumplimiento material, ilegitimidad objetiva, daño cierto y relación de causalidad” (CSJT, Sentencia 176, 22/03/2004, “Mamaní, Silvia Patricia c. SIPROSA s. Daños y Perjuicios”).

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Partiendo de tales parámetros, debo señalar que en casos como el presente en donde el hecho dañoso vincula tanto al propietario como al conductor de un automotor, (Provincia de Tucumán y agente Valdez respectivamente) la responsabilidad de este último habrá de apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación. A su vez la responsabilidad del propietario del vehículo habrá de regirse por lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El artículo 1758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del

damnificado (artículo 1729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1731 del CCyCN).

En otras palabras, acontecimientos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citará en la siguiente jurisprudencia.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala V<sup>a</sup>, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “Al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2° hipótesis 2<sup>a</sup> CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala V<sup>a</sup>, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LLC 1994-300).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima sólo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, “Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios”).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes (como acontece en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la

cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

Atento a la índole de la cuestión suscitada, en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro sub examine corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836.

V.- Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las particularidades con que se desarrolló el accidente objeto de la presente litis, para así determinar la responsabilidad de las partes.

a).- La causa penal

De la causa caratulada “Valdez, Miguel Ramón s/Homicidio Culposo-Art.84.Pár.1Víctima: Serrano, Gastón Osvaldo - Legajo:S-038753/2021”, tramitada ante la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas, del CJC -que en formato digital fue adjuntada el 13/06/2023 en el CPA n° 4-, surgen los siguientes hechos relevantes para la solución del caso:

1.a). Según se indica en el acta labrada en la Comisaría de la BRS el día 30/06/2021, en esa fecha a hs. 07:10 se comunicó que en la intersección de las calles Sargento Cabral y Lavalle de esa localidad, a hs. 06:40 se produjo un accidente de tránsito con víctimas. Se agrega que se verificó que colisionaron dos motocicletas, una de las cuales era conducida por el efectivo policial perteneciente al grupo de motoristas de la BRS, sargento Miguel Ramón Valdez, que circulaba en una moto marca Honda, Tornado, patente A04XW, perteneciente a la Policía de Tucumán, identificada como Tuc 1858; y otra moto marca Yamaha YBR, color bordeaux, Dominio 637-ECA, que era manejada por el Sr. Gastón Serrano. Se destaca que ambos protagonistas fueron trasladados al Hospital Centro de Salud, con diagnóstico de politraumatismos, y que al realizar una inspección ocular en el lugar del hecho, se verificó que no existen semáforos, que la calzada pavimentada estaba en buenas condiciones; sin carteles de señalización vial, con buen clima y visibilidad. Se adjuntó un croquis del lugar, en el que se advierte que se trata de una encrucijada, que la calle Lavalle es de doble mano y que no continúa hacia el oeste, y que la calle Sargento Cabral también es de doble mano, con dirección Norte-Sur.

En las fotos del lugar, tomadas el día del hecho a hs. 09:00 por el personal de Criminalística de la Policía de Tucumán, se puede apreciar que se trata de una encrucijada entre las calles antes mencionadas, que en una de las esquinas hay una estación de servicios de YPF, que la moto Honda tiene la leyenda Policía de Tucumán en su tanque de combustible, que la calzada está pavimentada y en regular estado de conservación.

A su vez, en el informe técnico practicado sobre los vehículos intervinientes, se indicó que la moto Honda tiene las luces de giro delanteras con roturas, el guardabarros delantero con fricciones y roturas en el sector medio, el carenado plástico cubre faro delantero con fricciones y roturas con pérdida de material en el sector superior izquierdo, puñera delantera izquierda con fricciones y carenado plástico cubre pierna izquierdo con fricciones.

Con respecto a la moto Yamaha, se indicó que tiene la luz de giro delantera destrozada, el guardabarros delantero con fricciones en el sector superior, posa pies delantero izquierdo con desplazamiento hacia atrás, palanca de cambio seccionada, pata de motor lateral izquierdo con fricciones en sector medio, tablero instrumental destrozado, carenado cubre cadena de transmisión con fricciones y que no pudo probar el funcionamiento del vehículo por falta de la llave de encendido.

En el relevamiento planimétrico se puede apreciar las posiciones en las que quedaron las dos motocicletas luego del choque. Y, finalmente, en el informe accidentológico confeccionado por el licenciado Sergio Leguizamón Ortega, de la Policía de Tucumán, se indicó que en los momentos previos al accidente la moto Yamaha circulaba por la calle Sgto. Cabral en sentido Norte-Sur, mientras que la Honda lo hacía por calle Lavalle en sentido Este-Oeste, de tal forma que al arribar a la encrucijada de ambas arterias, el conductor de la Honda no advirtió la circulación de la Yamaha, por lo que se produjo la colisión impactando el lateral derecho de la Yamaha, con la parte frontal y el lateral izquierdo de la Honda. Se aclaró que la moto Honda tenía prioridad de paso por lo que el conductor de la Yamaha debía detener su vehículo y cederle el paso al otro, para recién comenzar el cruce de la bocacalle, máxime si se tiene en cuenta que el lugar tiene un amplio ángulo de visibilidad y buena iluminación natural. Se destacó que la causa del siniestro es la falta de respeto a la prioridad de paso que poseía la moto Honda, por parte del conductor de la Yamaha quien incumplió la obligación de conducir con atención y precaución.

1.b). De la declaración testimonial el Sr. Carlos Alberto Molina Quiroga, se desprende que él manifestó que en ocasión del accidente conoció a la víctima, Serrano Gastón Osvaldo, y al policía que lo chocó. Agrega que el día del hecho, a hs. 06:30 aproximadamente, cuando ingresó a la estación de servicio a cargar combustible para realizar el reparto habitual del diario "La Gaceta" escuchó un fuerte impacto de choque de vehículos, y que al aproximarse vio que se trataba de dos motos, una Yamaha, al lado de la cual estaba tirada una persona con casco y con la pierna aparentemente fracturada, a que un hueso le salía para afuera, que sacó con su ayuda su celular y habló a sus familiares para que lo auxilien y que según sus manifestaciones, iba a trabajar a la firma Ortega Camiones. Agregó que el otro motociclista estaba uniformado de policía y que la moto era de la Policía de Tucumán, que luego del impacto no perdió el equilibrio y no dejó la moto en el lugar, sino que continuó varios metros más, descendió del vehículo, lo dejó acostado sobre el pavimento y salió caminando hasta un automóvil que estaba en las adyacencias, sin auxiliar a la víctima. Destacó que cuando estaba parado frente a la víctima, se acercó caminando un señor mayor, cuya identidad desconoce, quien le comentó que él venía detrás de la víctima, que lo hacía a baja velocidad, cuando de repente el motociclista de la Policía hizo una maniobra hacia la izquierda invadiendo el carril de la víctima, tal vez con la intención de ingresar a la estación de servicio o girar para retomar por calle Lavalle hacia el Este.

1.c). Según surge de la historia clínica aportada por el Hospital Centro de Salud "Zenón Santillán", el día 30/06/2021 a hs. 07:32 ingresó por el servicio de guardia de ese nosocomio, el Sr. Gastón Osvaldo Serrano, como consecuencia de un accidente de tránsito que le provocó fractura expuesta de la pierna izquierda. Se agrega se le suministró tratamiento analgésico, antibiótico y anti trombótico y que a hs. 11:00 se dispuso su traslado al Sanatorio Parque por orden de su ART.

De la historia clínica aportada por el Sanatorio Parque se desprende que una vez que el Sr. Serrano ingresó en ese nosocomio, se continuó con tratamiento analgésico, antibiótico y anti trombótico y se le efectuó una cirugía de limpieza quirúrgica de la fractura del miembro inferior izquierdo (toilette quirúrgica) quedando internado con tracción esquelética hasta la resolución de su caso. Se indica que su evolución fue favorable inicialmente pero el día 02/07/2021 presentó una disminución de la saturación de oxígeno y desasosiego lo que motiva su traslado a Unidad de Terapia Intensiva. El día 03/07/2021 se acentuó el deterioro de su estado clínico general instalándose alteraciones tales como fiebre, ictericia, taquipnea (aumento de la frecuencia respiratoria). Se sospechó Tromboembolismo Pulmonar, aunque no se pudo corroborar y los parámetros clínicos y de laboratorio indicaban sepsis, a punto de partida de una fascitis necrotizante que se manifiesta por la aparición de secreción fétida y un proceso de necrosis en la zona de la herida quirúrgica y de los tejidos blandos hasta la raíz del muslo izquierdo. Por ello se decidió efectuar una nueva toilette quirúrgica y desarticulación (amputación) del miembro inferior izquierdo a nivel de la cadera. No se completó el procedimiento debido al alto riesgo por el estado clínico del paciente. Se difirió hasta compensarlo. El estado del paciente continuó siendo grave y finalmente sobrevino el fallecimiento a las 02:10 hs del 04/07/2021 (ver presentación del 07/06/2023 en el CPA n° 4).

Ello coincide con el resultado del informe de autopsia n° 2856/2021, realizado por el Dr. Alejandro Escobedo Paz del ECIF en el marco de las actuaciones penales, en el que concluyó que los hallazgos macroscópicos de la autopsia y los de la anatomía patológica son coincidentes en cuanto a la presencia de un cuadro de fascitis necrotizante seguido de un cuadro séptico que provocó la rápida descompensación clínica del paciente y finalmente la falla multiorgánica que derivó en el óbito, a pesar de los esfuerzos terapéuticos aplicados. Por ello afirma que el Sr. Serrano falleció por una falla multiorgánica y sepsis por fascitis necrotizante.

1.d).- Del informe técnico pericial accidentológico elaborado por la CPA debido al siniestro que denunció la Policía de Tucumán en esa aseguradora -agregado a la causa penal- y que fue confeccionado el día 12/08/2022 por el Ing. Mecánico Federico A. Varg, surge que la moto Honda tenía prioridad de paso, cuando fue colisionada por la moto Yamaha, que debería haberle cedido el paso a la primera. Por ello concluyó que el vehículo embestido fue la moto Honda y el embistente la moto Yamaha.

1.e). Por Resolución del 15/02/2023 la Unidad Fiscal interviniente dispuso el archivo de las actuaciones por cuanto -según allí se indica- no resultó posible atribuir responsabilidad por el hecho al imputado Valdez, toda vez que de acuerdo al material probatorio colectado, la víctima Serrano no respetó la prioridad de paso en la encrucijada. Agregó el Fiscal que el informe accidentológico indicó que la causa primaria sería la falta de atención y precaución del conductor de la moto Yamaha YBR; por lo que no existiría delito alguno.

2.- En cuanto a la mecánica del hecho en sí, resultan relevantes las apreciaciones vertidas por el perito accidentológico, Ing. Corregidor, en el CPA n° 6 quien -luego de estudiar detalladamente la totalidad de las actuaciones, las declaraciones y el material fotográfico puesto a su disposición- manifestó en su presentación del 23/08/2023 que: "No existen indicios suficientes para asegurar cual de los dos vehículos revistió el carácter de embistente. Pero, una posible situación es que la motocicleta perteneciente a la fuerza policial, ingresara desde la calle Lavalle, en sentido este-oeste, a la calle Sgto. Cabral, impactando el lateral trasero de la motocicleta Yamaha, que circulaba por esta última en sentido Sur-Norte, provocando que ambas pierdan el equilibrio, y la posterior fractura de la pierna izquierda del Sr. Serrano Gastón Osvaldo. Por todo lo expuesto, podemos concluir que el vehículo embistente es la motocicleta Honda" (ver respuesta a la pregunta 3). Agrega que, según los indicios existentes, es probable que el siniestro se haya producido de la manera que se relata en la demanda (ver respuesta a la pregunta 4).

Consta que tales conclusiones motivaron aclaratorias de la actora e impugnaciones de la demandada y de la codemandada (ver presentaciones del 30/08/2023 y del 05/09/2023), que fueron respondidas por el perito del 08/11/2023, esto último no puede ser valorado ya que mediante proveído del 13/11/2023 se ordenó su devolución por haber sido presentada fuera de término por el especialista.

Como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal mediante Sentencia n° 1228, del 17/12/2024, el perito luego de analizar los informes periciales elaborados por el Ing. Varg y el practicado por el Lic. Leguizamón Ortega -obrantes en la causa penal y que fueron antes referenciados- señaló que la motocicleta Honda circulaba por la derecha, pero que ésta obligatoriamente debía detener su marcha para dejar pasar a la Yamaha porque la calle Lavalle no continúa hacia el oeste (ver respuesta al punto a), que el vehículo embistente fue la motocicleta Honda (ver respuesta al punto b) y que no existen elementos en la causa para poder determinar la velocidad aproximada de ninguno de los dos vehículos (ver respuesta al punto c).

Por presentación del 26/02/2025 la CPA impugnó tales conclusiones por cuanto, según indica, fueron realizadas según las constancias de autos y sin haber concurrido al lugar de los hechos, en base a apreciaciones meramente subjetivas, que revelan una clara falta de diligencia en su trabajo y demuestra que quiso beneficiar a la parte actora.

Consta que la Provincia de Tucumán también impugnó las respuestas del perito, para lo cual empleó argumentos similares a los de la CPA (ver presentación del 10/03/2025).

Se advierte que cuando el perito contestó ambas impugnaciones solicitó su rechazo por cuanto, según manifestó, las explicaciones de la mecánica del siniestro y la totalidad de las conclusiones técnicas, se basaron en un estudio minucioso y detallado de la totalidad de la prueba, que incluye toda la información que se encuentra en el expediente y la que fue puesta su disposición (ver presentación del 17/03/2025).

En este punto conviene remarcar la especial fuerza probatoria que cabe asignar al citado dictamen pericial antes transcrito, no sólo por la especial idoneidad técnica que detenta el especialista por el título universitario que posee (ingeniero mecánico), sino además por su condición de auxiliar imparcial de los Jueces.

En tal sentido, la jurisprudencia que se comparte tiene dicho que: “Es de señalar que, en principio, las conclusiones de la pericia no pueden ser soslayadas por este tribunal. Por tratarse de una materia ajena a la ciencia jurídica, en el caso la fundamentación técnica realizada por el letrado recurrente, sin otro elemento de convicción que la respalde que su propio criterio, carece de entidad para rebatir la efectuada por el profesional especialista que actuó en este proceso como perito mecánico. De allí que, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y científicos, y concuerda con los demás elementos de ponderación arrimados al proceso, la sana crítica aconseje -en principio- que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza y de mayor peso convictivo, se acepten sus conclusiones (cfr. CNCiv., sala C, LA LEY, 1991-E, 489 del 14 de junio de 1991, Palacio, "Derecho Procesal Civil", V-514 y sus citas). No cabe perder de vista que aun cuando el dictamen pericial no tenga carácter vinculante para el juez, éste para apartarse de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas o inferibles de las circunstancias del caso de acuerdo a los hechos comprobados de la causa reveladores de que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia o contradice el restante material probatorio objetivamente considerado (Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720). En este punto tengo presente que, aunque el perito es auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene

efecto vinculante para él (art. 397 CPCC), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones deberá ser fundada por el juez. De allí que, no constando otra prueba de una envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones expuestas por el perito mecánico, no cabe sino rechazar el agravio en examen” (CCyCC, Sala 2, Sentencia n° 8, del 04/02/2025, recaída in re “Saltor, Carlos Eduardo vs. Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios” Expte n° 3544/15).

En un orden afín de ideas, se ha dicho que: “Puesto que en la causa la prueba pericial accidentológica se trata de la única fuente de comprobación de los antecedentes de la causa, la que merece de especial consideración en casos de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito. Se verifica en la misma que el perito concilia los extremos fácticos que se invocan tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de ella, teniendo en cuenta las maniobras conductivas, las que según expresa el perito al iniciar su labor, arrojaron "un valor indefinido de incertidumbre inicial" que él luego aclara que se debe a la poca información que obtuvo del escrito del demandado, ya que solamente manifestó que transitaba por la ruta 65, sin indicar sentido de circulación, ni maniobras efectuadas previo al hecho de la colisión”. (JCyCC, Cipoletti, Sentencia n° 11, del 18/03/2025, dictada en los autos “Pino, Gabriel Ernesto c/ Maureira, Fernando Anselmo s/ Ordinario-Daños y Perjuicios” Expte. n° CI-01862-C-2023).

Del informe pericial producido por el Ing. Corregidor el 23/08/2023, y de su ratificación en el marco de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal, se colige que el vehículo embistente es la motocicleta Honda y que ésta debía ceder el paso a la Yamaha al llegar a la encrucijada. Así lo afirmó categóricamente el especialista en el punto a) y b) de la medida, al señalar que: “Cabe destacar que la calle Lavalle, tiene sentido de circulación este-oeste y viceversa, pero esta nace en Sgto. Cabral hacia el este, pero no continúa hacia el oeste, por lo que la motocicleta Honda debía obligatoriamente detener su marcha para realizar su maniobra” y “El vehículo embistente fue la motocicleta Honda”.

Por otro lado, de la causa penal también surge, y en especial de la planimetría realizada, que la vía por la que circulaba Serrano (Sgto. Cabral) es, a todas luces, una vía de mayor jerarquía, siendo que la calle por la que circulaba el Sr. Valdez (Lavalle) termina su trazado en la calle Sargento Cabral (siendo una intersección en forma de “T”), y por tanto con preferencia sobre la circulación de aquel que circula por la derecha, es decir, de Serrano.

A partir de lo dicho no existen dudas de que al ser la vía por la que circulaba el Sr. Serrano, de tránsito en doble sentido vehicular, estamos ante una vía de mayor jerarquía, por similitud con las avenidas, siendo que el Sr. Valdez circulaba por una vía cuya intersección tiene forma de “T”, y tal como lo prevén las disposiciones municipales las calles que se cortan no tienen prioridad de paso por más que estén a la derecha.

En ese sentido, el artículo 65 del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza n° 942/87 y sus modificatorias, disponible en [https://personal.smt.gob.ar/APEP/Capacitación-APEP\\_ORDENANZA\\_942%20ACTUALIZADA.pdf](https://personal.smt.gob.ar/APEP/Capacitación-APEP_ORDENANZA_942%20ACTUALIZADA.pdf)) establece que: “En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que la transitan”.

Si aplicamos mutatis mutandi tal disposición al caso de autos surge, que el codemandado Sr. Valdez, mientras conducía la motocicleta policial, era quien al llegar a la encrucijada debía reducir la velocidad por cuanto circulaba por calle Lavalle, cuyo trazado terminaba en Sgto Cabral y para continuar la circulación debía incorporarse a la calle por la que circulaba la víctima (Sr. Serrano).

O, para decirlo en otros términos, con el informe pericial en cuestión quedó acreditado que la aparición sorpresiva del agente Valdez en el cruce, alteró el curso normal de la circulación, creando un factor de riesgo que afectó la fluidez del tránsito y que resulta ser la causa adecuada del evento dañoso de autos, que comenzó con una quebradura de Serrano y culminó con su deceso por una infección.

En este sentido, la doctrina que se comparte tiene dicho: “Quien llega a una bocacalle sin prioridad debe extremar las precauciones disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre” (Meilij, Gustavo Raúl, Efectos Jurídicos de los Accidentes de Tránsito, Ariel, Buenos Aires, 1979, p. 32).

En idéntica dirección, la jurisprudencia ha considerado que “La responsabilidad del conductor –que circulaba por la izquierda- está en cuanto ingresó en la encrucijada de modo antijurídico, sin la reflexión necesaria para cerciorarse que no circulaban otros vehículos o personas que pudiesen resultar afectados por la maniobra y que contaren con prioridad de paso. El ingreso al cruce, sin ostentar la prioridad exigía una diligencia suprema para determinar que podía realizarse, sin riesgo para sí ni para terceros” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Concepción, Sala única, Sentencia N° 8, 06/02/2024, “Transporte Rocchia SRL c. Vallejo, Noemí Elizabeth y otro s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, según la prueba pericial, el agente Valdez intentó avanzar sobre la calle Sgto. Cabral, cuando debió esperar que termine su paso la motocicleta conducida por Serrano, ya que no contaba con preferencia de paso.

Si al llegar a la encrucijada Valdez hubiera frenado la moto policial por carecer de prioridad de paso, el accidente de tránsito no se hubiera producido.

Adicionalmente -reafirmando lo dicho por el perito Corregidor- la parte afectada de los rodados (guardabarro delantero de la moto Honda roto y pata de motor lateral izquierdo de la Yamaha con fricciones según informe de Criminalística) sugiere que la motocicleta policial Honda revistió la condición de embistente y la motocicleta Yamaha la de embestida.

Ello guarda estrecha relación con la manifestación del único testigo presencial del hecho, que al declarar en la causa penal, expresó que: “...en ocasión del accidente conoció a la víctima, Serrano Gastón Osvaldo, y al policía que lo chocó” (ver declaración del Sr. Carlos Alberto Molina Quiroga en la causa penal antes analizada).

En esta dirección, se ha precisado que “el hecho de ser vehículo embistente origina una presunción de culpa de su conductor que sólo cede ante prueba en contrario” (Daray Hernán, Accidentes de Tránsito, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 136).

En un orden afín de ideas, la jurisprudencia que se comparte tiene dicho que: “Y en el caso el demandado no aportó elementos de juicio que avalen su versión de los hechos, por cuanto la presunción de embistente no logró ser desvirtuada por el Sr. Ibáñez, ya que pesaba sobre el demandado la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria del – actor – que circulaba delante suyo, no logrando demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una

velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar una maniobra de esquivar. Este Tribunal tiene dicho que: "Así, la presunción de culpa de quien embiste sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación. En el caso, el demandado no demostró que hubiera sido el obrar del actor el que deba considerarse causa del accidente y desvirtúe así la presunción aludida. Las maniobras de frenado, de esquivar, e incluso de detención de un vehículo, son contingencias frecuentes y previsibles para todo conductor" (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, "s/daños y perjuicios", sentencia n° 223 de fecha 15/12/2020). Por ello y conforme surge del examen de las constancias de autos y de la prueba existente me permite constatar que el conductor del ciclomotor actuó imprudentemente al infringir la prohibición del artículo 48, e incumplir el estándar del artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito" (CCyCC-Concepción, Sala 2, Sentencia n° 117, del 05/06/2023, dictada en los autos "Álvarez, Ricardo Esteban y otros vs, Ibáñez, Marcelo David y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. n° 545/17).

También se dijo que: "Corresponde confirmar el fallo apelado y condenar al conductor del vehículo por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito, toda vez que no sólo revistió el carácter de embistente, sino que también violó la prioridad de paso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala/J, Sentencia del 01/02/2013, dictada en los autos "L. J. A. y otros c/ R. J. H. y otros s/ daños y perjuicios").

Se trata de una presunción de culpabilidad del conductor del móvil policial, que según las probanzas analizadas, no ha sido desvirtuada por prueba en contrario en el marco de este proceso, y que contribuye a determinar la responsabilidad de la demandada en el evento dañoso que terminó con el deceso del Sr. Serrano, y a la postre, con el pago de las prestaciones de la LRT por parte de la actora.

Por tales motivos corresponde desestimar las impugnaciones al informe pericial del 23/08/2023, y al resultado de la medida para mejor proveer formuladas por la CPA y la Provincia de Tucumán, el 26/02/2025 y el 10/03/2025, respectivamente.

A partir de lo dicho, resulta claro que Valdez incumplió los deberes de cuidado y prevención a su cargo (arg. art. 39 inc. "b" de la Ley N° 24.449), en cuanto impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Es evidente entonces que el agente policial demandado -en la oportunidad- no conducía el rodado con la debida diligencia que las circunstancias de tiempo y lugar requerían.

No se nos escapa el hecho que el informe pericial producido por la Policía de Tucumán y por la CPA citados precedentemente, que atribuyen responsabilidad al Sr. Serrano; no pudieron ser controlados por la actora toda vez que fueron producidos en sede penal y administrativa respectivamente.

Mientras que la pericial producida en este CPA n° 6, por aplicación del principio de bilateralidad que rige en materia probatoria, sí pudo ser sometida al control de todas las partes; por lo que en atención a esa circunstancia y a que -en definitiva- el perito Corregidor al cumplir con la medida para mejor proveer ratificó su conclusión original, en cuanto a que el vehículo embistente fue la moto Honda de la Policía de Tucumán y que ésta debía ceder el paso al llegar a la encrucijada, corresponde darle prevalencia a ésta última por sobre aquellas dos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal expresó que: "En el presente caso, por el contrario, hay una prueba pericial contable producida en juicio con contralor de ambas partes, la que no por ser prueba única resulta descalificable en su eficacia. Vale decir, que si bien puede descalificarse la eficacia

probatoria de la compulsiva contable por ser unilateralmente obtenida, no puede restarse valor con igual fundamento a la prueba pericial, ya que ésta participa de la condición bilateral y contradictoria del juicio mismo, porque se produce bajo el contralor de la contraparte y conforme reglas procesales” (CSJT, Sentencia n° 902, del 15/10/2002, recaída en la causa “Molinos Río de la Plata S.A. vs. Cristian Delaporte y otros S.H. s/ Cobro Ordinario”).

En un orden afín de ideas la jurisprudencia de la Cámara del fuero, que se comparte, tiene dicho que: “Es que tienen importancia decisiva a la hora de evaluar la fuerza convictiva del dictamen científico, los modos y procedimientos tendientes a asegurar, en el trámite probatorio, la regularidad de su producción y el principio axial del contradictorio. La bilateralidad se despliega en todos y cada uno de los estadios probatorios que conducen al dictamen de los peritos, por lo que ningún elemento de hecho puede ser llevado válidamente a decisión si las partes no han sido puestas en la posición de previamente conocerlo y discutirlo. La valoración judicial de las pruebas culmina el iter procedimental comprensivo de las anteriores etapas de admisibilidad y producción – adquisición, pero todos esos desarrollos están prefigurados sin excepción por la estricta observancia del contradictorio entre las partes; principio éste que posibilita a los litigantes actuar las técnicas normativas de control de la pericia científica o técnica en los diversos estadios de la admisibilidad y los procedimientos de formación, producción y adquisición, dirigidos a garantizar in itinere su atendibilidad (cfr. Berizonce, Roberto Omar, Control Judicial de la Pericia Científica, Revista de Derecho Procesal – Prueba II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 164 y ss)” (CCAdm, Sala 1, Sentencia n° 758 del 17/09/2013, dictada en la causa “Roig, Roxana Ester vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y Perjuicios”).

Por todas las razones apuntadas, cabe concluir que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar recae en cabeza de la Provincia de Tucumán, del Sr. Miguel Ramón Valdez y de la CPA en la medida del contrato de seguro y hasta los límites de su cobertura.

VI.- Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los montos pretendidos por la aseguradora en concepto de repetición de pago.

La actora “Prevención ART” pretende que se condene a la Provincia de Tucumán, a Miguel Ramón Valdez y a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a pagar la suma de \$8.789.006,86 al 01/04/2022, más los intereses correspondientes, que a su vez debió abonar como consecuencia del accidente ocurrido el 30/06/2021, en el que perdió la vida el Sr. Gastón Osvaldo Serrano, que era un trabajador de su asegurado “Ortega Camiones S.A.”.

Según lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo -en el período que aquí nos interesa- la firma Ortega Camiones S.A. estuvo asegurada como empleadora desde el 01/09/2019 hasta el 21/12/2021 en Prevención ART (ver presentación del 18/05/2023 efectuada en el CPA n° 4).

Ello coincide con la información aportada por Ortega Camiones S.A. en el mismo medio probatorio, de la que surge que esa firma tenía contrato de afiliación vigente con Prevención ART a la fecha de ocurrencia del siniestro por su dependiente, Gastón Osvaldo Serrano, quien se encontraba incluido en su nómina de trabajadores. Se agregó que se hizo la denuncia correspondiente, cuya copia se adjuntó con el informe (ver presentación del 14/11/2023).

Ninguna de esos dos informes mereció objeción alguna por parte de los demandados.

La prueba pericial contable producida por el CPN Santiago E. Giordana en fecha 01/02/2024 en el CPA n° 3, indica que como consecuencia del accidente de autos, y en virtud del contrato que ligaba a Ortega Camiones S.A. con Previsión ART S.A., ésta última abonó a los derechohabientes del Sr. Gastón Osvaldo Serrano las prestaciones que indica la ley, según detalle que adjunta (ver respuesta a la pregunta quinta). Allí se señala que a través de un convenio extrajudicial suscripto el día 23/09/2021 con los padres del Sr. Serrano, Sres. Beatriz Argentina Cruz y Ramón Domingo Serrano, la compañía les abonó en esa fecha la suma de \$4.259.461,06 a cada uno de ellos (en total \$8.518.922,13) en concepto de prestaciones dinerarias previstas en la Ley n° 24.557 en virtud del fallecimiento del hijo de ambos, acaecido el 04/07/2021 (siniestro n° 2307134), contrato de afiliación n° 651.080, correspondiente a la razón social Ortega Camiones S.A. Se adjuntan además los comprobantes de las transferencias electrónicas realizadas por la aseguradora a las cuentas bancarias de los Sres. Cruz y Serrano por los importes antes señalados y un detalle que incluye tales rubros, más honorarios de estudios jurídicos y gastos de gestión de siniestros que hacen un total de \$8.809.392,93.

Al responder la pregunta 6 el perito expresó que el monto total erogado por Previsión ART S.A. asciende a \$9.069.977,67. Aclaró que dicho importe surge de los pagos efectuados con motivo del siniestro n° 2307134. Destacó que adjuntó la documental que sirvió de base para su labor.

Consta que sólo la Provincia de Tucumán observó ese informe por cuanto consideró que las respuestas son laxas y no se respaldan en documentación alguna. Agregó que las respuestas a los puntos 2, 3 y 4 versan sobre hechos y actos que exceden la incumbencia profesional de un CPN (ver presentación del 16/02/2024).

Desde ya se advierte que la observación efectuada por la demandada debe ser desestimada, toda vez que lo medular del informe (esto es: si Previsión ART pagó o no las prestaciones de la LRT por el accidente del Sr. Serrano), no fue objetado. En tal sentido, hay que hacer notar que la Provincia de Tucumán no observó el punto quinto del informe pericial, en el que el especialista afirmó que tales desembolsos sí fueron hechos y además, adjuntó la prueba del pago de los mismos (comprobantes de transferencias bancarias a los padres del Sr. Serrano por la muerte de su hijo); con lo cual ninguna duda cabe sobre su existencia y con ello queda acreditado que la aseguradora abonó la suma de \$8.518.922,13 por tal concepto.

A ello se suma que al responder la pregunta sexta, que tampoco fue observada por la demandada, el perito indicó que el total de lo abonado por la ART fue \$9.069.977,67. Y adjuntó un detalle de tales gastos, entre los que además del rubro "muerte del trabajador", se incluyen otros que responden a gastos estrictamente médicos, como servicios del Sanatorio Parque S.A. e Infectología Musas SAS.

Ello demuestra que la labor pericial fue realizada con apoyo documental suficiente y que por tal motivo la observación de la demandada debe ser rechazada.

La existencia de tales gastos, derivados al accidente in itinere que sufrió el Sr. Serrano, se ve corroborada por la certificación contable adjuntada por la actora con su demanda, en la que la CPN Romina Guglielmone -cuya firma fue certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fé- que el monto abonado al beneficiario y los pagos realizados a terceros producto del siniestro n° 2307134 (coincidente con el indicado por el perito Giordana), asciende a la suma de \$8.789.006,86. A dicha certificación se agregó un detalle de las erogaciones efectuadas por Previsión ART, donde figuran gastos de asistencia médica, farmacia y muerte (extrajudicial).

Si bien es cierto que la Provincia de Tucumán y la CPA, al contestar la demanda, negaron la autenticidad de dicha certificación contable; tal negativa se ve desvirtuada, o, cuanto menos

relativizada, por el hecho que coincide con el informe pericial contable antes analizado, en cuanto a que los gastos de asistencia médica, farmacia y muerte (extrajudicial) efectuados por la actora, efectivamente, existieron.

En mérito a ello, cabe reconocer la suma de \$8.789.006,86 correspondiente a capital de prestaciones abonadas por Prevención ART S.A., como consecuencia del fallecimiento del Sr. Gastón Osvaldo Serrano acaecido luego del accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 30/06/2021.

No se nos escapa que dicha suma de \$8.789.006, 86 es inferior a la que el perito Giordana indica que la actora abonó por el accidente laboral en cuestión (\$9.069.977,67), sin embargo en su demanda Prevención ART limitó su pretensión a la primera.

En efecto, de una atenta lectura de la demanda surge textualmente: "vengo a iniciar acción de repetición de pago por la suma de \$8.789.006,86, al 01/04/2022, y solicitando que se condene a los demandados al pago íntegro del capital reclamado" (ver fs. puntos II y VI de la demanda).

Con lo cual la propia accionante limitó su pretensión a un monto determinado (\$8.789.006,86), toda vez que no dejó sujeta su determinación al resultado de la prueba que se iba a producir en la causa, lo que resulta motivo suficiente para concluir que la demanda prospera por el primero.

Por todo lo expuesto la demanda prospera por el monto total de \$8.789.006,86 el que deberá ser abonado por los demandados, Provincia de Tucumán, CPA en la medida del seguro que la vincula con la primera y Miguel Ramón Valdez a Prevención ART S.A.

Cabe establecer que en el caso que nos ocupa, los intereses se adeudan desde el 01/04/2022 -tal como solicitó la actora en la demanda- por ser la fecha en la que según la certificación contable de la CPN Guglielmone, la aseguradora puso a disposición de los padres de Serrano la indemnización de la LRT.

Al monto total de esta indemnización deberá añadirse los intereses moratorios del 8% anual desde la fecha antes aludida (01/04/2022) hasta esta sentencia; la cual desde allí y hasta su efectivo pago, devengará los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: "...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)..." (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, "Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios"; Sentencia N° 289 de 31/03/2023, "Sánchez, Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor

Nicolás s/ Daños y Perjuicios” entre otros, criterio que ya fue sostenido por este Tribunal in re “Sandoval, Juan Pedro vs. Comuna Rural de Santa Rosa de Leales y otros s/ Daños”, Sentencia n° 131, del 20/02/2024 .

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 33 del CPC y C de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

VII.- **COSTAS:** Atento al resultado al que se arriba, las costas se imponen a las demandadas vencidas, en su totalidad, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

No se imponen costas diferenciadas por el incidente de falta de acción, por haberse dirimido precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se haya sustanciado, ya que se trata de defensas opuestas contra la pretensión esgrimida por la actora en su demanda.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario”).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

**La Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:**

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I°.- NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de acción opuesta por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, conforme lo considerado.

**II°.- HACER LUGAR** a la demanda iniciada por **PREVENCIÓN ART S.A.** y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán, a Ramón Miguel Valdez y a la Caja Popular de Ahorros (esta última en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura) a abonar a Prevención ART la suma de \$8.789.006,86, en concepto de repetición de pago (art. 39 inc. 5 de la Ley N° 24.557), como consecuencia del fallecimiento de Gastón Osvaldo Serrano derivado del accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 30/06/2021, en la intersección de las calles Sargento Cabral y Lavalle de la ciudad de la Banda del Río Salí, con más los intereses indicados, de acuerdo a lo considerado.

**III°.- COSTAS,** como se considera.

**IV°.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**V°.- HÁGASE SABER.**

# MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

## Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5dfac8c0-d5d7-11f0-8e25-856194d7fa0e>